



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

“Intendente Municipalidad de Villa Gesell c/ Concejo  
Deliberante Municipalidad de Villa Gesell s/ Conflicto  
Art. 196, Constitución Provincial y 261 y sgtes. LOM”.

**B 76.299**

**Suprema Corte de Justicia:**

Vienen las presentes actuaciones a los fines de dictaminar en atención a lo dispuesto por el artículo 690 del Código Procesal Civil y Comercial (v. fs. 119 y vta.).

El Intendente de la Municipalidad de Villa Gesell promueve demanda denunciando la existencia de conflicto de poderes interno municipal y la nulidad del Decreto 2030/2019 del Concejo Deliberante (en adelante: H.C.D.) de la Municipalidad de Villa Gesell, en los términos del artículo 196 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 32/40).

Peticiona cautelar, la cual es concedida por el Tribunal; ordena la suspensión de los efectos del citado decreto hasta tanto se dicte sentencia en el proceso y ordena reponer la vigencia del Decreto 3048/2018, del Ejecutivo municipal (v. fs. 42/47).

Solicita imposición de costas a la demandada (v. fs. 40).

**I.-**

**1.1.-** El Intendente Municipal de Villa Gesell, Sr. Gustavo Norberto Barrera, con patrocinio letrado, interpone demanda por conflicto de poderes (arts. 196 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 261 del Decreto-Ley 6769/1958) contra el H.C.D. de la Municipalidad de Villa Gesell, por haber dictado, -según la actora- atribuyéndose ilegítimamente facultades propias del departamento

ejecutivo, el Decreto H.C.D. 2030/2019, sancionado con fecha 22 de noviembre del año 2019 (v. fs. 32 vta.).

Destaca el presentante que, por dicho acto declaró “*sin efecto*” el Decreto D.E. 3048 de fecha 16 de octubre del año 2018 por el cual el Intendente designara a la Sra. S. E., S. como representante municipal titular ante el Consejo de Administración de la Cooperativa Eléctrica, Crédito, Vivienda y Otros Servicios Públicos de Villa Gesell Limitada (C.E.Vi.Ge.Ltda., en adelante la Cooperativa) desde el día 16 de octubre del año 2018, y “*designa*” en su lugar al Sr. A., G. a partir del 10 de diciembre del año 2019, fecha en la que habría concluido su mandato como concejal del bloque de la oposición (v. fs. 33).

Solicita que la cuestión de fondo se resuelva declarando V.E. la nulidad del decreto sancionado por el Concejo, y la validez del dictado por el Intendente (v. fs. 33).

Sin perjuicio de lo requerido, plantea -como se anticipara- medida cautelar de carácter urgente hasta el dictado de la sentencia definitiva, la suspensión de la vigencia del decreto impugnado y la declaración de validez del Decreto D.E. 3048/2018 (v. fs. 33).

**1.2.-** Al exponer los antecedentes de la cuestión traída, señala que el Decreto por el cual el Ejecutivo Municipal designara a la Sra. S. como representante ante el Consejo de Administración de la C.E.Vi.Ge.Ltda., sería exactamente igual que otros decretos del Departamento Ejecutivo (vg. números 443 del 31/03/2004; 380 del 17/02/2009; 41 del 08/01/2014) por los cuales se habrían designado los anteriores consejeros ante dicha Cooperativa, todos los cuales habrían sido sancionados siguiendo el mismo procedimiento (v. fs. 33 vta./34).

Recuerda que estos decretos jamás habrían merecido reproche alguno por parte del H.C.D., razón por la que -entiende- el cambio de criterio de ese Cuerpo violaría la doctrina de los propios actos (v. fs. 34).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expresa el demandante que contra el Decreto D.E. 3048/2018 la Cooperativa interpuso recurso administrativo de revocatoria, y contra su rechazo por Decreto D.E. 137/2019, dedujo demanda contencioso administrativa reclamando su anulación (Causa DL-17179), la que actualmente tramitaría ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial Dolores (v. fs. 34).

Recuerda que, paralelamente a ello, la Cooperativa habría efectuado planteos ante los órganos de control de Cooperativas a nivel nacional y provincial (INAES y DIPAC, respectivamente), cuestionando, en todos los casos, la competencia del Intendente municipal para designar por decreto a su representante en el Consejo de Administración -pese a que nunca habría cuestionado los decretos anteriores dictados a ese fin- con argumentos que serían idénticos a los que ahora sostiene el H.C.D. en los considerandos del Decreto HCD 2030/2019 que origina el presente conflicto de poderes (v. fs. 34 vta.).

Seguidamente, el presentante pasa a analizar los considerandos del Decreto H.C.D. 2030/2019, para destacar que se sustentaría en afirmaciones falsas e inexactas (v. fs. 34 vta.).

En este sentido, señala que mientras el H.C.D. sostiene en el segundo considerando del decreto que *“de acuerdo al INAES le corresponde al HCD del Municipio efectuar la designación del representante municipal titular ante el consejo de administración de Cevigé Ltda.”*, el dictamen de dicho organismo diría otra cosa. Remite a doc. 3 (v. fs. 34 vta.).

Por otro lado, argumenta que en tanto el Consejo pretendería justificar su competencia para el dictado del Decreto H.C.D. 2030/2019 en lo dispuesto por el artículo 46 segunda parte del Estatuto de la Cooperativa, incurriría en el absurdo de interpretar que dicho Estatuto podría imponer o asignar competencias al H.C.D., cuando estas competencias estarían establecidas taxativamente en la Constitución de

la Provincia de Buenos Aires y en la Ley Orgánica de las Municipalidades (v. fs. 35).

Dice el demandante -contrariando al Concejo Deliberante- que el citado artículo 46 del Estatuto de la Cooperativa expresa en realidad, que *“El Municipio de Villa Gesell tendrá derecho a designar un miembro del Consejo de Administración, en cuyo caso este se compondrá de once titulares. La designación se hará en la forma que establezca el Honorable Concejo Deliberante [...]”* (v. fs. 35 vta.).

Insiste en afirmar que el funcionamiento de las Municipalidades estaría dado por la Constitución Provincial, la Ley Orgánica de las Municipalidades y por las normas dictadas en su consecuencia.

Que ningún Estatuto Social de una Cooperativa podría imponer las formas o los mecanismos para la toma de decisiones del Estado Municipal ya que ello importaría violar aspectos de la *“autonomía municipal”* constitucionalmente reconocida (v. fs. 35 vta.).

Hace alusión a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley Orgánica de las Municipalidades, en lo referido a la competencia, atribuciones y deberes del Departamento Ejecutivo. Precisa el apartado “c” Servicios Públicos, artículo 131.

Destaca que de dicha norma surgiría *“obvio”* que el Intendente debe participar en el Órgano Directivo de la Cooperativa, a través del representante que él mismo designe mediante el acto administrativo formal correspondiente (v. fs. 35 vta.).

Desprende de ello que resulta violatorio del bloque de legalidad pretender hacer prevalecer el Estatuto de una Cooperativa por sobre una ley provincial como el Decreto-Ley 6769/1958 y que, consecuentemente, el decreto del Departamento Ejecutivo que designa a la Sra. S. resultaría absolutamente legítimo (v. fs. 35 vta./36).

Recuerda que, en este mismo sentido, se ha expedido la Asesoría General de Gobierno en su esclarecedor dictamen de fecha 2 de septiembre del año



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

2019 y, con respaldo en él, habría hecho lo propio la Subsecretaría de Emprendedores y PyMES y Cooperativas del Ministerio de la Producción de la Provincia de Buenos Aires, órgano de control de las cooperativas a través de la Resolución n° 82 del 31 de octubre del año 2019, cuya parte pertinente transcribe (v. fs. 36/36 vta.):

*“Que el artículo 46 del estatuto social ha reglado la participación en la cooperativa que fuera convenida con la Municipalidad de Villa Gesell, concretamente en la administración de la cooperativa”.* Con cita del artículo 19 de la Ley N° 20.337/73 (El texto remarcado pertenece al original; v. fs. 36 vta.).

*“Que cabe destacar que resulta objetable la fórmula empleada en el segundo párrafo de dicho artículo en cuanto reza: ‘... la designación se hará en la forma que establezca el Honorable Concejo Deliberante y en caso de acefalía, por el Departamento Ejecutivo o Comisionado, con cargo de dar cuenta cuando aquel se constituya para su ratificación o modificación’”* (El texto remarcado pertenece al original; v. fs. 36 vta.).

*“Que justamente la redacción de este segundo párrafo, en cuanto se adentra en aspectos inherentes a la autonomía municipal, restringe y condiciona el derecho que se le reconoce en el primer párrafo a la Municipalidad de designar un miembro en el Consejo de Administración”* (El texto remarcado pertenece al original; v. fs. 36 vta.).

*“Que como se explica en la doctrina cooperativa, el estatuto social ‘... es de interpretación amplia. No puede ser interpretado por la sola literalidad de sus preceptos, siendo indispensable referirla al fin de la asociación, a las situaciones especiales que en ella se plantean, al móvil que decidió las adhesiones, etc. En caso de duda, debe resolverse en favor del asociado, principio rector concretado en la máxima latina in dubio pro socius’”.* Cita doctrina (v. fs. 36 vta.).

*“Que, por su parte, el artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que la ley ‘debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos*

humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento” (v. fs. 36 vta./37).

“Que se aprecia que la Cooperativa denunciada interpretó textual y arbitrariamente el estatuto social, olvidando el sentido jurídico que él dimana, que no es otro —en lo que concierne a este conflicto- que habilitar el control de la **Municipalidad concedente**” (El texto remarcado pertenece al original; v. fs. 37).

“Que consecuentemente corresponde intimar a la Cooperativa denunciada a regularizar la situación en cuanto a la integración del Consejo de Administración con la representante municipal ya designada, dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establecido en el artículo 101 del Decreto-Ley N° 20.337 debiendo acreditar fehacientemente tal extremo ante este **Órgano Local Competente** dentro del término de diez (10) días” (El texto remarcado pertenece al original; v. fs. 37).

“Que, asimismo, la Cooperativa denunciada deberá iniciar los trámites exigidos por la Resolución INAES N° 406972005 para la reforma del artículo 46 del estatuto social a fin de que la redacción de su según párrafo no desvirtúe ni restrinja en los hechos el derecho de la Municipalidad de Villa Gesell en punto a la integración del Consejo o Administración con su representante” (El texto remarcado pertenece al original; v. fs. 37).

Concluye este tramo destacando que estos argumentos, empleados tanto por la Asesoría General de Gobierno, por el órgano de Control de las Cooperativas provincial y por el INAES para refutar los esgrimidos por la Cooperativa para negarle competencia del Intendente en el dictado del Decreto D.E. 3048/2018, serían plenamente aplicables al H.C.D. en tanto ese Cuerpo se apoyaría en ellos (v. fs. 37/37 vta.).

Manifiesta la parte que, sin perjuicio de los dictámenes mencionados que serían coincidentes con su postura, el Decreto D.E. 3048/2018, como todo acto administrativo, que gozaría de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad. Menciona el artículo 110 del Decreto-Ley 7647/1970.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Afirma que el acto dictado desde la Intendencia sería plenamente válido y debería cumplirse hasta tanto una sentencia judicial firme lo declare nulo (v. fs. 37 vta.).

Resalta que no podría derogarlo un decreto del H.C.D., pues ello importaría arrogarse ilegítimamente facultades que le corresponderían al Intendente, generando –como ocurre en el caso- un conflicto de poderes que, según entiende, debería ser resuelto en favor del Ejecutivo Municipal (v. fs. 37 vta.).

Sigue el presentante analizando el decreto del H.C.D., destacando la contradicción en que incurriría al pretender cuestionar la competencia del Intendente para dictar el decreto en cuestión (v. fs. 37 vta.).

En este sentido, manifiesta que el decreto del H.C.D. argumentaría primero que, tratándose de una concesión de servicio público de electricidad regulado por la ley 11.769, el poder concedente lo ejercería la Provincia de Buenos Aires a través de OCEBA y del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, para señalar más adelante que lo sería el H.C.D. (v. fs. 38).

Para el demandante, el H.C.D. incurriría en un grave error conceptual al confundir poder concedente, organismo de control y autoridad de aplicación, situación que se clarificaría con los artículos 4º, 5º y 6º del Capítulo III de la ley 11.769, que transcribe en su presentación (v. fs. 38).

Expresa que de la citada ley no surgiría que dicho poder esté en cabeza de la Provincia, o del OCEBA, o del Ministerio mencionado ni del H.C.D. (v. fs. 38).

En cambio -afirma- la normativa constitucional y legal lo pondría en cabeza de la Municipalidad, entendida como órgano constitucional (v. fs. 38 vta.).

Es decir, que el poder concedente en un contrato de servicios públicos no sería ni del Intendente ni del concejo Deliberante “*per se*”, sino de la Municipalidad (v. fs. 38 vta.).

Enumera, luego, los preceptos constitucionales y legales en los que funda su afirmación, a saber, artículos 190 y 191 de la Constitución Provincial; 1° y 107 del Decreto-Ley 6769/1958 (v. fs. 38 vta.).

Explica que el contrato de concesión suscripto entre el Municipio y la Cooperativa comienza reconociendo el carácter de “*concedente*” a la Municipalidad de Villa Gesell, representada por el Intendente municipal, en el marco de las facultades delegadas por el H.C.D. (v. fs. 39).

Asimismo, agrega que dicho criterio sería el sostenido unánimemente por los organismos provinciales (Asesoría Gral. de Gobierno, OCEBA, Dirección Provincial de Energía, Dirección Provincial de Acción Cooperativa), y nacionales (INAES), tal como lo reflejaría la totalidad de las actuaciones tramitadas ante los mismos en relación a la problemática, a instancias de la Cooperativa desde hace tiempo (v. fs. 39).

**1.3.-** Para el supuesto de no hacer V.E. lugar a la demanda, plantea el caso federal por violación de derechos constitucionales. Menciona los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 29 y 31 de la Constitución Nacional (v. fs. 39/39 vta.).

**1.4.-** Ofrece, seguidamente, la prueba de que intenta valerse, de carácter documental, y funda el derecho que le asiste en la normativa citada en el desarrollo de la demanda.

Hace mención de la Constitución Nacional; Constitución de la Provincia de Buenos Aires; Ley Orgánica de las Municipalidades, Decreto-Ley 6769/1958; Ley Provincial 11.769 y su reglamentación; Ley de Cooperativas 20.337 y su reglamentación; Contrato de Concesión Municipal, dictámenes y resoluciones de los organismos con competencia en la materia (v. fs. 39 vta./40).

Por fin, peticona se haga lugar a la demanda declarando la nulidad del Decreto H.C.D. 2030/2019, disponiéndose la plena validez y vigencia del Decreto D.E. 3048/2018, con costas (v. fs. 40).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

II.-

2.1.- Se presenta el Sr. Presidente del H.C.D. de la Municipalidad de Villa Gesell, con patrocinio letrado, a fin de contestar el traslado conferido en el marco del conflicto de poderes planteado.

2.2.- Comienza por negar todas y cada una de las afirmaciones expuestas en la demanda, que no sean reconocidas en el responde (v. fs. 99 vta.).

Adelanta que demostrará que no existe en el caso traído conflicto de poderes alguno, razón por la que considera que debería rechazarse el planteo y ratificarse la legitimidad del Decreto 2030 del H.C.D. (v. fs. 99 vta.).

Sostiene que para la existencia de un conflicto de poderes en los términos del artículo 261 del Decreto-Ley 6769/1958, sería necesario que éste no tuviese solución en el ámbito de la comuna, por haberse agotado los medios de los que disponen ambas ramas del poder comunal para superar sus divergencias. Menciona la causa B 70.300 de la Suprema Corte de Justicia, caratulada: “*C.D. de la M. de C.*”, con sentencia del 21 de octubre del año 2009 (v. fs. 99 vta.).

El caso de autos, relata el demandado, parte de una decisión del Intendente que solicita la convalidación del Decreto D.E. 3048 por el cual designaba a la representante municipal ante el Consejo de Administración de la Cooperativa, destacando que el Concejo al darle tratamiento, resolvió dejar sin efecto la designación, esto es, no convalidó dentro de su competencia la propuesta (v. fs. 100).

Invoca la inadmisibilidad formal y sustancial de la vía intentada, pues no existiría caso judicial toda vez que no se configuraría conflicto de poderes al no hallarse controvertida la competencia de los órganos involucrados en la contienda (v. fs. 100).

Señala que sería errada la orientación de la actora que apunta al artículo 131 de la Ley Orgánica de las Municipalidades para dar sustento normativo a su reclamo (v. fs. 100 vta.).

En este sentido, aunque aclara que no estaría en discusión la competencia del Departamento Ejecutivo para participar en los órganos directivos de una cooperativa en el supuesto del artículo 131, expresa que la norma sería inaplicable al caso, pues se encontraría regido por el artículo 230 y siguientes (v. fs. 100 vta.).

Es que no se trata -explica- de la ejecución por el propio Estado de un servicio público, sino de una concesión de servicio público ejecutada por particulares (v. fs. 100 vta.).

Afirma que, del referido derecho a participar, no se colige que sea el Intendente quien designe al representante mediante un decreto (v. fs. 100 vta.).

Considera que el modo, la forma y el órgano habilitado para concretar tal intervención no sería el Intendente, sino el H.C.D., por lo que insiste en que el decreto emitido por el cuerpo sería válido y no excedería el marco de su competencia, no obstante que en anteriores ocasiones nada se haya cuestionado al Departamento Ejecutivo (v. fs. 100 vta.).

Remarca que tal ausencia no autoriza al Ejecutivo a ejercer una facultad que no tendría conferida. Tampoco generaría precedentes que puedan invocarse para tornar válidas actuaciones posteriores (v. fs. 100 vta.).

También considera errada la invocación por la actora de lo afirmado por el Asesor General de Gobierno, ya que su dictamen se referiría, en relación a la prevalencia del Decreto-Ley 6769/1958 sobre el Estatuto de la Cooperativa, al derecho a participar del Departamento Ejecutivo, más no cómo se instrumenta tal participación (v. fs. 101). Aclara sobre la función consultiva de la Asesoría General de Gobierno (v. fs. 101/101 vta.).

Dice que, en cuanto el Intendente hace suyos los fundamentos de la Subsecretaría de Emprendedores, Pymes y Cooperativas, invoca actos y dictámenes que no se encontrarían firmes, ya que la resolución fue recurrida por la Cooperativa y, por ello, no podría ser tomada en cuenta como derecho vigente (v. fs. 102).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Manifiesta que los fundamentos allí vertidos serían, además, de contenido falso pues las normas en análisis no serían de aplicación al caso, aludiendo a los alcances de los artículos 131 de la Ley Orgánica de las Municipalidades y 19 de la ley 20.337 de Cooperativas (v. fs. 102 vta.).

Seguidamente, pasa a describir el marco normativo en el que se desenvuelve la relación Municipalidad-Cooperativa (v. fs. 102 vta.).

Recuerda, en este sentido, la firma del contrato de concesión del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público en el Partido de Villa Gesell entre la Municipalidad, representada por el Intendente municipal y C.E.Vi.Ge.Ltda., de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza 1668/1968 y la ley marco del sistema eléctrico de la Provincia de Buenos Aires N° 11.769 (v. fs. 102 vta.).

Refiere que el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires sufrió modificaciones con las leyes 11.969 y 13.173 que instrumentaron cambios institucionales en el modelo estatal, lo que habría ameritado el dictado de un nuevo Texto Ordenado de la normativa vigente (v. fs. 103).

Destaca que las actividades de los concesionarios municipales de servicios públicos de distribución se rigen por lo dispuesto en la ley, su reglamentación y las normas particulares que dicten la autoridad de aplicación y el organismo de control en el marco de sus respectivas competencias. Menciona el artículo 25 y reproduce el artículo 53 de la ley 11.769 (v. fs. 103 vta.).

Recuerda que tanto el dominio y sus fuentes de generación eléctrica, como la administración del mercado eléctrico local, desde la producción y las ulteriores etapas que se desarrollen en el ámbito estrictamente provincial, es jurisdicción de la provincia (v. fs. 104).

Afirma que no puede hablarse siquiera de facultades concurrentes entre provincia y municipio, debiendo este último observar una conducta que no interfiera

directa ni indirectamente con la satisfacción de los servicios de interés público provincial (v. fs. 104).

También cita los artículos 20 y 25 de la ley 11.769, para sostener que cualquier competencia “*contractual*” o derivada de una norma de rango inferior, no podría desconocer la norma de rango superior, que no solo proviene de un órgano jerárquicamente superior (la ley provincial), sino también de una materia de exclusiva competencia de jurisdicción provincial (v. fs. 104).

Sostiene el demandado que no se cuestiona la garantía a la autonomía municipal, tal como se desprende del contrato de concesión (arts. 5° y 49) (v. fs. 104 vta.).

Precisa que la cuestión residiría en diferenciar entre la facultad del Intendente de estar representado en el Consejo de Administración de la Cooperativa, y quién está legalmente habilitado para designar tal representante (v. fs. 104 vta.).

Expresa que, aunque los dictámenes e informes dan por sentado que es competencia del Departamento Ejecutivo, la Ley Orgánica de las Municipalidades no lo define ni puede concluirse que habilite al Intendente a designarlo (v. fs. 104 vta.).

Según la parte, el Concejo Deliberante de Villa Gesell ha elegido, mediante el procedimiento correspondiente, al representante de la Municipalidad dentro del Consejo de Administración de la Cooperativa (v. fs. 104 vta./105).

Destaca que este procedimiento, legal, regular y jurídico, por ser el poder concedente conforme al contrato de concesión y al Estatuto de la Cooperativa, habría sido también convalidado expresamente por el Intendente municipal (v. fs. 105).

Es que el Departamento Ejecutivo habría aceptado el procedimiento por el cual es el H.C.D. quien tiene que nombrar al representante municipal, y a tales fines el Intendente efectuó la propuesta de la Sra. S. y solicitó su convalidación, lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

que constituiría un verdadero acto complejo de aprobación (Expte. Letra D – N° 12.465/19) (v. fs. 105).

Entiende, por ello, que el Intendente no designó a través del Decreto D.E. 3048/2018 al representante comunal, sino que efectuó una propuesta para que sea convalidada por el órgano competente -el H.C.D.-.

Apunta que la conducta del Concejo fue rechazar la propuesta por las causales vertidas en el Decreto H.C.D. 2030/2019, que resulta ser un acto administrativo regular que cuenta con la presunción de legitimidad (v. fs. 105).

Critica el presentante, seguidamente, los argumentos de la resolución n° 82 emanada de la Subsecretaría de Emprendedores, Pymes y Cooperativas del Ministerio de la Producción, sosteniendo que incurriría en un exceso de competencia notorio y caería en una contradicción que violentaría la doctrina de los propios actos, razón por la cual plantea su nulidad (v. fs. 105 vta.).

Insiste en que el decreto dictado por el H.C.D. que designa al representante municipal dentro del Consejo de Administración sería el único acto que conlleva presunción de legitimidad y ejecutoriedad (v. fs. 106).

Se opone a la postura que interpreta que el artículo 46 del Estatuto de la Cooperativa afecta la autonomía municipal al disponer que intervenga el órgano deliberativo en la elección del representante (v. fs. 106 vta.).

Por el contrario, afirma que el citado precepto determina que el representante comunal dentro del Consejo de Administración de la Cooperativa con funciones exclusivamente de control sobre el servicio público, debe ser elegido por el H.C.D., y que ello es legal y jurídico pues, por un lado, es el máximo órgano de la Municipalidad, con mayor independencia y representación, y tiene entre sus funciones la política de control en general, y por el otro, porque es el poder concedente del servicio público de energía, según surge del contrato de concesión (v. fs. 107).

Entonces concluye que el decreto del H.C.D. que fija el procedimiento de elección y designación del representante comunal en la Cooperativa interpreta en forma auténtica el espíritu y alcance del artículo 46 del Estatuto, norma que en modo alguno violentaría el principio de jerarquía normativa al no desconocer la atribución municipal ni su autonomía (v. fs. 107/107 vta.).

Desde otra óptica, afirma el demandado que tanto la Subsecretaría, la Asesoría General de gobierno y el Intendente, confunden el encuadre fáctico y jurídico al referenciar la aplicación al caso del artículo 19 de la ley 20.337 (v. fs. 107 vta.).

Aclara que dicha norma establece la posibilidad de convenir la participación dentro de la administración o fiscalización de una institución cuando las personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del estado se asocien a cooperativas (v. fs. 107 vta.).

Sostiene que como la Municipalidad de Villa Gesell no tiene ninguna relación asociativa con la cooperativa, salvo la de ser usuario, el artículo 19 es inaplicable a Ce.vi.ge.Ltda.

Manifiesta que, por el contrario, la norma aplicable lo sería el artículo 20 de la ley, que no requiere el requisito previo de asociarse (v. fs. 107 vta.).

Da cuenta que la representación referida en el artículo 46 del Estatuto social es al sólo y único efecto de control del cumplimiento del servicio público. No lo sería en cuanto al control de la cooperativa como persona jurídica o el carácter asociativo que se le quiere otorgar sin razón que lo justifique (v. fs. 108).

Y agrega que, luego de la reforma constitucional, tanto en Nación como en Provincia, esta finalidad es cumplida por los entes de defensa al consumidor y a los usuarios, como así el rol de fiscalización pasó a manos de órganos independientes del poder político que tienen funciones administrativas y jurisdiccionales, todo lo cual le permite concluir que, lo estatuido por el artículo 46 del estatuto ha sido complementado y repotenciado por la nueva legislación,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

dando una mayor protección a los usuarios del servicio público que a un solo representante del poder concedente municipal (v. fs. 108).

Señala a modo de síntesis (v. fs. 108):

a) Que no existe ninguna asociación o fusión entre la Cooperativa "CEVIGE LTDA" y la Municipalidad de Villa Gesell (v. fs. 108).

b) Que el veedor municipal, enmarcado en el artículo 46, es al sólo y único efecto de informar a la Municipalidad sobre la prestación del servicio público, como el mismo Intendente reconoce en los fundamentos de la demanda (v. fs. 108/108 vta.).

c) Que en el Capítulo XIV titulado Atribuciones de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires respecto del control de la prestación del servicio público de distribución, el artículo 66 dispone que "*Las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires asistirán al Organismo de Control en el ejercicio de las funciones propias de éste último, respecto al control de los concesionarios del servicio público de distribución de electricidad, de acuerdo con los términos de la presente ley y de las reglamentaciones que sobre el particular se dicten*" (v. fs. 108 vta.).

Concluye que todo lo expuesto, destierra el fundamento de la demanda, al sostener que: "*la no integración de la concejera por la Municipalidad [...] el consejo de administración de la Cooperativa implica un serio riesgo para los usuarios del servicio eléctrico ya que lo priva del debido control que tienen derecho a ejercer a través de su representante municipal provocándose así una grave afectación al interés público comprometido*" (v. fs. 108 vta.).

No comparte la demandada que exista un peligro concreto al control del servicio ya que -según su parecer- existen organismos específicos como son los entes de protección al usuario y el propio OCEBA con sus funciones administrativas y jurisdiccionales en la materia.

En cuanto al veedor comunal establecido en el artículo 46 del Estatuto de la Cooperativa expone que se encuentra en funciones a través del Decreto 2030/2019 emitido por el H.C.D., lo que descalificaría poder sostener que exista un sesgo en el control y menos aún un estado de gravedad institucional (v. fs. 108 vta./109).

Entiende en consecuencia, que pedir la suspensión del decreto emanado por la autoridad encargada de nombrar al representante comunal se lo vería a todas luces como un despropósito, al margen de existir una “*identificación ilegal*” entre el objeto de la demanda y la cautelar solicitada (v. fs. 109).

También observa que la designación efectuada por el Decreto 3048/2018 dictado por el Sr. Intendente fue sometido al Concejo Deliberante por ser un acto administrativo complejo de administración y ser este último el competente en la designación del representante comunal dentro del Consejo de Administración de la Cooperativa (v. fs. 109).

Por ello predica que el Decreto D.E. 3048/2018 no tendría operatividad ni ejecutoriedad, ya que constituiría una mera propuesta sometida a la aprobación del órgano competente, razón por la cual correspondería que se modificase la medida cautelar y por los mismos fundamentos se mantenga la designación efectuada por el H.C.D., que se corresponde con el Decreto H.C.D. 2030/2019, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo (v. fs. 109).

Concluye que la gravedad institucional alegada en la demanda en traslado, como así también el interés público y la irreparabilidad correrían riesgo en el supuesto caso de que se suspendiese la designación efectuada por el H.C.D. y dejase como representante a un mero postulante, que es en definitiva el contenido material del decreto del Sr. Intendente, es decir, una propuesta (v. fs. 109/109 vta.).

Reitera que sería el Concejo Deliberante el competente en forma exclusiva, excluyente y siguiendo la conducta del Sr. Intendente comunal se estaría frente a un acto administrativo complejo de aprobación, por lo que no se podría



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

inferir por las razones esgrimidas que se pusiese en ejecución una mera propuesta (v. fs. 109 vta.).

2.3.- Ofrece de su parte la prueba de que intenta valerse, de carácter documental, y funda el derecho que le asiste en la normativa citada en su contestación de demanda. Menciona la ley 11.769; la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, en especial el artículo 230 y siguientes; la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial; la ley 20.337, en especial el artículo 20; doctrina y jurisprudencia reseñada; Constitución Nacional, artículos 17, 18, 28; Constitución Provincial, en especial artículos 3° y 57 (v. fs. 109 vta./110).

2.4.- Plantea el caso federal, artículos 14 y 15 de la ley 48, como así también la doctrina pretoriana de la arbitrariedad. Realiza observaciones por la planteada en la demanda (v. fs. 110).

2.5.- Para concluir, peticona (v. fs. 110 vta.):

Se deje sin efecto la cautelar decretada y se disponga la ejecución de la designación efectuada por el Honorable Concejo Deliberante mediante Decreto 2030/2019 (v. fs. 110 vta.).

En forma previa, se rechace *in limine in Litis*, por inexistencia de conflicto de poderes. En caso contrario solicita no se haga lugar al mismo (v. fs. 110 vta.).

### III.-

3.1.- Se satisfice en la especie la legitimación de quien lo promueve, en cuanto acredita la condición de Intendente de la Municipalidad de Villa Gesell (v. fs. 6).

Es que se ha entendido necesaria para la configuración del conflicto interdepartamental una legitimación de tipo institucional, esto es, aquella capaz de representar fehacientemente la voluntad del órgano correspondiente para someter su

denuncia ante la Suprema Corte de Justicia (art. 196, Const. prov.; SCJBA, Doct. causa B 75.707, "*Bratschi, Viviana Noemí y otros*", res., 27-02-2019 y su remisión a la causa B 75.522, "*Municipalidad de La Plata*", res., 19-11-2018).

En dicha oportunidad recuerda la Suprema Corte, interpretando la expresión "*conflicto*" tal como ella aparece en el texto constitucional, que desde muy antiguo ha sostenido que dicha acepción "*no puede ser otra que la ordinaria de contienda entre dos autoridades a propósito de sus respectivas facultades*".

Y en el caso de los conflictos internos de las municipalidades, se concluye que "*la Constitución ha querido referirse a las contiendas suscitadas entre los dos departamentos, el uno deliberativo y el otro ejecutivo, en que debe organizarse cada municipalidad*" (doctr. "*Acuerdos y Sentencias*", Serie VII-I-459, resol. de 12-XI-1910, causa "*Bratschi*", cit.).

3.2.- También encuentro *prima facie*, configurados los extremos formales para su admisión, dado que el Departamento Ejecutivo invoca y acredita con el dictado del Decreto 2030/2019 por el Concejo Deliberante que opera sobre un acto del Intendente municipal -Decreto 3048/2018-y que éste reclama como propio de su competencia.

La competencia del artículo 196 de la Constitución provincial comprende las contiendas que involucren a los dos departamentos que componen el poder municipal, siempre que se susciten con motivo de sus respectivas atribuciones, como cuando uno desconoce al otro la facultad que éste se arroga o invade directa o indirectamente la esfera de competencias del otro (SCJBA, doct. causas I 11 (ex B 47.342, "*Coronel Rosales, Carlos Morilla*", sent., 06-11-1974; B 51.873, "*Concejo Deliberante de Daireaux*", res., 26-04-1988; B. 68.664, "*Regueiro*", sent., 30-09-2009; B 71.082, "*Intendente Municipal de Coronel Pringles*", sent., 16-03-2011; B 71.758, "*Oreste*", sent., 09-05-2012; B 73.014, "*Intendente Municipal de Carmen de Areco*", sent., 01-04-2015; B 73.875, "*Municipalidad de Capitán Sarmiento*", res., 23-09-2015, entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

De tal manera entiendo que la situación difiere a la decidida por ese Alto Tribunal de Justicia en la causa B 70.300, "*Concejo Deliberante de la Municipalidad de Castelli*" (2009), al encontrar la ausencia de conflicto por haber solución en las competencias ejercidas naturalmente -en ese caso- por el Concejo Deliberante, promotor del conflicto.

**3.3.-** Está en cuestión el Decreto sancionado por el Concejo Deliberante de Villa Gesell con fecha 22 de noviembre del año 2019, en Expediente H.C.D. N° B-12805/19.

Dicho decreto "*declara sin efecto*" el Decreto 3048 de fecha 16 de octubre del año 2018 por el cual el Intendente Municipal designa a la señora S. E., S., como **representante municipal titular ante el Consejo de Administración de Cooperativa Eléctrica, Crédito, Vivienda y Otros Servicios Públicos de Villa Gesell Limitada** a partir del 16 de octubre del año 2018 y "*designa*" en su lugar al señor A., G. a partir del día 10 de diciembre del año 2019, fecha en que concluye su mandato como Concejal.

**3.3.1.-** Como bien dice la Asesoría General de Gobierno (v. fs. 14 y vta.) se debe partir del marco regulatorio eléctrico de la Provincia de Buenos Aires, atendiendo al objeto en cuestión y a la forma de prestación adoptada por la Municipalidad de Villa Gesell.

Así, conforme el artículo 4 de la ley 11.769: "*El Poder Ejecutivo y las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires ejercerán en forma exclusiva, en materia de energía eléctrica, las facultades y atribuciones dispuestas en cada caso por la presente Ley y normativa vigente*".

Por su parte, el artículo 20 en lo que puede ser de interés, establece: "*Las actividades de energía eléctrica reguladas en esta Ley podrán ser prestadas por: 1) El Estado Provincial como titular de los servicios; 2) Las Municipalidades titulares de los servicios por derecho propio o delegación convencional, mediante la constitución de un organismo descentralizado autárquico o participando en sociedades mixtas con capital*

estatal mayoritario; 3) *Personas jurídicas conforme a los requerimientos previstos en el presente artículo, por concesión otorgada por el Estado Provincial y/o las Municipalidades [...]”.*

*En el capítulo referido a las concesiones estipula, artículo 25, que la actividad de los concesionarios municipales de servicios públicos de distribución se regirá por lo dispuesto en ella, su reglamentación, y las normas particulares que a tal efecto dicten la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control en el marco de sus respectivas competencias. “Dentro del término que fije la reglamentación, la Autoridad de Aplicación deberá otorgar las licencias técnicas correspondientes y los Municipios deberán adaptar los contratos de concesión vigentes a las condiciones mínimas establecidas en la presente Ley y su reglamentación”.*

Conforme al artículo 26: *“Los concesionarios municipales de servicios públicos de distribución de electricidad estarán sujetos, en cuanto a la prestación del servicio a su cargo, a los mismos derechos y obligaciones que los que les correspondan a los concesionarios provinciales de ese mismo servicio”.*

*Por su parte el artículo 53, determina que los contratos para las concesiones Provinciales y Municipales de servicios públicos de electricidad, deberán regular expresamente como mínimo y según corresponda:*

*“a) Las condiciones generales y especiales de la concesión y los derechos y obligaciones de las partes; // b) El plazo de duración; // c) Las condiciones de uso y ocupación de bienes del Estado Provincial y/o Municipal con los bienes e instalaciones de los concesionarios; // d) El ámbito territorial de la concesión precisando, en su caso, los límites físicos de la obligación de servicio; // e) En su caso, las inversiones obligatorias en materia de infraestructura e instalaciones; // f) Las condiciones técnicas y económicas aplicables a las ampliaciones de las instalaciones, cuando ello resulte conveniente a las necesidades del servicio público; // g) El régimen de calidad del servicio y de confiabilidad y seguridad del sistema; // h) Los procedimientos para la tramitación de quejas y reclamos de los usuarios; // i) Las garantías que deberán prestar los concesionarios provinciales y municipales; // j) Las condiciones en las que se transferirá al Estado Provincial y/o*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*Municipal o al nuevo concesionario, los bienes afectados al servicio público en caso de caducidad, revocación o falencia; // k) Las causales de caducidad y revocación, en especial las originadas en la pérdida de la licencia técnica; // l) El derecho de constituir las servidumbres necesarias a los fines de la prestación del servicio público; // m) El régimen tarifario, especificando la adhesión al régimen tarifario establecido en el Capítulo IX y al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias del Capítulo X de la presente Ley; incluyendo la obligación de dar adecuadamente a publicidad los cuadros tarifarios y la información relevante para el usuario; // n) El régimen sancionatorio por faltas o incumplimientos cometidos por el concesionario con respecto a sus obligaciones emergentes de la concesión; // o) El encuadre convencional del personal que se destine a la prestación de los servicios de los concesionarios municipales, provinciales o ESEBA S.A., o sus continuadores, deberá estar vinculado con el Convenio Colectivo de Trabajo referente del sector por el cual se otorga la concesión, y las modificaciones de la planta del personal deberán ser acordadas según el avance tecnológico que se produzca, con la organización signataria. Este inciso deberá ser tenido en cuenta para todo agente de este Marco Regulatorio Eléctrico cuya función sea la industria eléctrica”.*

La autoridad de aplicación es, conforme al artículo 54 el Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, quien ejercerá las atribuciones inherentes al poder público en lo referente al diseño y la implementación de las políticas en materia de energía eléctrica de la Provincia de Buenos Aires.

A quien, de acuerdo al inciso “h”, le compete: “Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial y Municipal, en toda materia relacionada con la actividad eléctrica [...]”.

Entre las atribuciones conferidas por el legislador a las Municipalidades, se determina en el artículo 66: “Las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires asistirán al Organismo de Control en el ejercicio de las funciones propias de éste último, respecto al control de los concesionarios del servicio público de distribución de electricidad, de acuerdo con los términos de la presente Ley y de las reglamentaciones que sobre el particular se dicten. // Las Municipalidades deberán

recibir toda denuncia y/o reclamo formulados por los usuarios, respecto de la prestación de los servicios públicos a cargo de los concesionarios, elevando las mismas para su tratamiento al Organismo de Control”.

En materia de facturación se prevé en el artículo 78 que: “*En el caso cooperativo, la aprobación mencionada en el párrafo anterior, deberá responder a la normativa específica del Órgano local competente en la materia*”.

**3.3.2.-** La ley de Cooperativas, 20.337, expresamente estipula en lo referente a las municipalidades:

Artículo 19: “*El Estado Nacional, las Provincias, los Municipios, los entes descentralizados y las empresas del Estado pueden asociarse a las cooperativas conforme con los términos de esta ley, salvo que ello estuviera expresamente prohibido por sus leyes respectivas. También pueden utilizar sus servicios, previo su consentimiento, aunque no se asocien a ellas. // Cuando se asocien pueden convenir la participación que les corresponderá en la administración y fiscalización de sus actividades en cuanto fuera coadyuvante a los fines perseguidos y siempre que tales convenios no restrinjan la autonomía de la cooperativa*”.

Bajo el título: “*Cooperativas de servicios públicos únicas concesionarias*”, en el artículo 20 expresa: “*Cuando las cooperativas sean o lleguen a ser únicas concesionarias de servicios públicos, en las localidades donde actúen deberán prestarlos a las oficinas de las reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales, sin el requisito previo de asociarse y en las condiciones establecidas para sus asociados*”.

En cuanto al Consejo de Administración, el artículo 24 al referirse al capital y su constitución sostiene: “*El capital se constituye por cuotas sociales indivisibles y de igual valor. // Acciones // Las cuotas sociales deben constar en acciones representativas de una o más, que revisten el carácter de nominativas. // Transferencia // Pueden transferirse sólo entre asociados y con acuerdo del consejo de administración en las condiciones que determine el estatuto*”.

Asimismo, entre otras intervenciones le compete, artículo 35 “*El*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*consejo de administración, sin excluir asociados, puede ordenar en cualquier momento la reducción de capital en proporción al número de sus respectivas cuotas sociales”.*

Por el artículo 40: *“La memoria anual del consejo de administración debe contener una descripción del estado de la cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución. Hará especial referencia a: 1º. Los gastos e ingresos cuando no estuvieran discriminados en estado de resultados u otros cuadros anexos; // 2º. La relación económico social con la cooperativa de grado superior a que estuviera asociada, con mención del porcentaje de operaciones en su caso; // 3º. Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativas, con indicación de la labor desarrollada o mención de la cooperativa de grado superior o institución especializada a la cual se remitieron los fondos respectivos para tales fines”.*

En cuanto a la composición y elección del Consejo de Administración, el artículo 63 regula: *“El consejo de administración es elegido por la asamblea con la periodicidad, forma y número previstos en el estatuto. Los consejeros deben ser asociados y no menos de tres [...]”.*

El artículo 72, establece que *“El consejo de administración puede designar gerentes, a quienes puede encomendar las funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la cooperativa y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los consejeros. Su designación no excluye la responsabilidad de aquellos”.*

Y, por el artículo 75: *“El consejero puede hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados. // Interés contrario // Cuando en una operación determinada tuviera un interés contrario al de la cooperativa deberá hacerlo saber al consejo de administración y al síndico y abstenerse de intervenir en la deliberación y la votación. // Actividades en competencia // No puede efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la cooperativa”.*

**3.3.3.-** Por su parte, la Ley Orgánica de las Municipalidades, Decreto ley 6769/1958, en lo específico, luego de disponer en el artículo 27 inciso 9, la competencia del Concejo Deliberante para reglamentar lo relativo a la instalación y el funcionamiento de establecimientos de servicios públicos y en la medida de no oposición a las normas provinciales; en el artículo 52 también le concede: “[...] *disponer la prestación de los servicios públicos de barrido, riego, limpieza, alumbrado, provisión de agua, obras sanitarias y desagües pluviales, inspecciones, registro de guías, transporte y todo otro tendiente a satisfacer necesidades colectivas de carácter local, siempre que su ejecución no se encuentre a cargo de la Provincia o de la Nación. // Tratándose de servicios que puedan tener vinculaciones con las leyes y planes provinciales, el Concejo deberá gestionar autorización ante el Poder Ejecutivo o proceder a convenir las coordinaciones necesarias*”.

Por el artículo 53: “*El Concejo autorizará la prestación de los servicios públicos de ejecución directa del Departamento Ejecutivo o mediante organismos descentralizados, consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos. Con tal propósito, se podrá autorizar la obtención de empréstitos y la venta o gravamen de bienes municipales con arreglo a lo dispuesto para estas contrataciones. // Por mayoría absoluta del total de sus miembros el Concejo podrá otorgar concesiones a empresas privadas para la prestación de servicios públicos, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII*”.

En dicho capítulo se regula “*De las Concesiones*”, y entre su articulado el artículo 234 establece: “*En los contratos de concesión las empresas deberán aceptar que la Municipalidad fiscalice sus actividades en todo lo concerniente a la prestación del servicio, como, asimismo, al cumplimiento de las ordenanzas de tarifas y precios. Los funcionarios a quienes se confíe la aludida fiscalización, serán designados por el Departamento Ejecutivo*”.

Corresponde al Concejo conforme al artículo 41: “[...] *autorizar consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos a las Leyes provinciales o nacionales. Exímese de éste requisito en los casos de los convenios suscriptos con los organismos de la Administración Central, desconcentrados, descentralizados. Sociedades y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

*Empresas del Estado de la Provincia de Buenos Aires”.*

En cuanto a las cooperativas municipales, se predica en el artículo 44: *“Las cooperativas deberán formarse con capital de la Municipalidad y aporte de los usuarios del servicio o de la explotación a la cual se las destine”.*

Por su parte encomienda al Departamento Ejecutivo en sus competencias, artículo 108 inciso 9: *“Nombrar, aplicar medidas disciplinarias y disponer la cesantía de los empleados del Departamento Ejecutivo, con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre estabilidad del personal”.*

Y por el inciso 11: *“Representar a la Municipalidad en sus relaciones con la Provincia o terceros”.*

Entre las competencias específicas: *“c) Sobre servicios públicos”*, artículo 131: *“La ejecución directa de los servicios de la Municipalidad corresponde al Departamento Ejecutivo, quien administrará los establecimientos por medio de empleados a sueldo, comisiones de vecinos u organismos descentralizados. En los convenios, cooperativas o consorcios, será obligatoria su participación en los órganos directivos”.*

Finalmente es el encargado, por el inciso 14 de: *“Celebrar contratos, fijando a las partes la jurisdicción provincial”.*

Respecto a inhabilidades se regula, artículo 6: *“No se admitirán como miembros de la Municipalidad: “[...] 2.- Los que directa o indirectamente estén interesados en algún contrato en que la Municipalidad sea parte, quedando comprendidos los miembros de las sociedades civiles y comerciales, directores, administradores, gerentes, factores o habilitados. No se encuentran comprendidos en esta disposición, los que revisten en la simple calidad de asociados de Sociedades Cooperativas y Mutualistas”.*

3.3.4.- La Municipalidad de Villa Gesell dio en concesión a la Cooperativa a través de los organismos correspondientes la autorización para prestar el servicio público de distribución y comercialización de energía en el área de concesión (Introducción y definiciones del contrato). Por el artículo que determina

el objeto y el alcance se establece: “*el contrato tiene por objeto...la prestación en forma exclusiva del servicio público [...]*” (art. 1°).

**3.3.5.-** En otro aspecto de estricta y necesaria consideración se encuentra el Estatuto de la Cooperativa.

Al respecto cabe destacar el artículo 45: “*La administración de la cooperativa estará a cargo de un Consejo de Administración constituido por diez miembros titulares y tres suplentes*”.

Continúa el artículo 46: “*El Municipio de Villa Gesell tendrá derecho a designar un miembro del Consejo de Administración, en cuyo caso este se compondrá de once titulares. La designación se hará en la forma que establezca el Honorable Concejo Deliberante y en caso de acefalía, por el Departamento Ejecutivo o Comisionado con cargo de dar cuenta cuando aquel se constituya para su rectificación o modificación*” (El remarcado nos pertenece).

**3.4.-** En la superficie del objeto del conflicto planteado surge -de admitirse la existencia y legalidad en la designación de un representante municipal en el Consejo de Administración de la Municipalidad de Villa Gesell- que no habría tal inconveniente en la interpretación del Estatuto y la LOM, por cuanto en el caso en análisis, -sin perjuicio de la real prevalencia de esta última norma- el Estatuto habla de “*forma*” al hacer referencia al mecanismo de selección (procedimiento) y no al acto mismo, de allí que siendo atribución del Departamento Ejecutivo el nombramiento y remoción de sus agentes, en el caso de quienes actuarán en su representación, tomando en cuanto los preceptos normativos antes expresados, competería al Departamento Ejecutivo el nombramiento definitivo, lo que arrojaría la nulidad del acto dispuesto por el Concejo Deliberante a través del Decreto 2030/2019 (especialmente, arts.108 incs. 9 y 11; 131 y 234, LOM).

**3.5.-** A lo expuesto cabe observar lo siguiente:

**i.-** La carencia de un procedimiento certero que regule idoneidades para la selección.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ii.- La ausencia también, de quién debe ser representante municipal, ello por cuanto se presentan *prima facie* personas que no serían miembros de la Municipalidad o habrían dejado de serlo. Para ello, debería justificarse por qué se procede de tal manera, cuando está en juego tal representación. Es claro el artículo 108 inciso 11 de la LOM.

iii.- Recordar asimismo la necesidad del respeto al debido proceso y a las vías idóneas de impugnación por parte de las autoridades municipales a los fines de evaluar las irregularidades que se endilguen en caso de actos de esta naturaleza antes de provocar su anulación (art. 166, Constitución provincial).

iv.- Se advierte que no se dan los supuestos del artículo 31 de la LOM, dado que no se trata de un cooperativa formada o participada por la Municipalidad y antes bien se alzan los artículos 19 y restantes normas transcritas de la ley 20.337, especialmente en lo que hace a la función y objeto del Consejo de Administración.

No se acredita el carácter "*asociativo*" de la municipalidad, y sí, en cambio, la existencia de un contrato de concesión sobre el cual la Municipalidad entre otros ejercería un debido control y fiscalización (v. arts. 66 y cc. de la ley 11.769; arts. 19 y 20, ley 20.337).

v.- La figura del Consejo de Administración no se presenta compatible con las particularidades de la gestión adoptada por la Municipalidad (confusión de intereses entre concedente y concesionario).

De allí que en el fondo no se encontraría un sustento suficiente para que designe un representante en tal organismo, cuyas competencias fueron reseñadas *supra* brevemente.

vi.- Por último, se advierte respecto a los inconvenientes que se denuncian (v. fs. 16), que la Municipalidad debería tener presente a la autoridad de aplicación en materia de energía (v. arts. 4º y 54, inc. "h", ley 11.769) y lo dispuesto

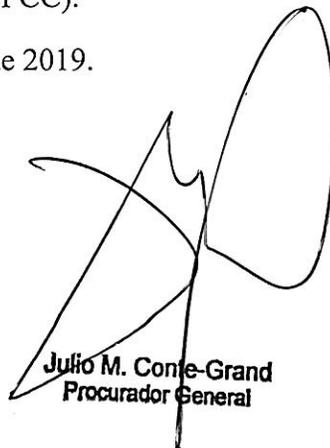
en el artículo 29, entre otros: “[...] la Municipalidad competente deberá arbitrar en todo momento los medios necesarios a fin de asegurar la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de electricidad. En caso de que así no ocurriera, o en cualquier otra circunstancia mediando requerimiento de la Municipalidad competente, las facultades y atribuciones reconocidas a las municipalidades pasarán, a partir de tal momento, al Estado Provincial. En tal caso, la Autoridad de Aplicación podrá propiciar ante el Poder Ejecutivo el otorgamiento de una concesión provincial para la prestación de los servicios, hasta entonces a cargo del concesionario municipal, o acordar con un concesionario provincial o municipal existente la continuidad en la prestación de tales servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52”.

#### IV.-

En consecuencia, poniendo como eje los intereses colectivos de los ciudadanos de Villa Gesell de avanzar lo observado en el punto 3.5.-, especialmente, en los apartados (iv) y (v) podrían arrojar una nulidad de oficio sobre lo actuado (Arts. 171 de la Constitución de la Prov. de Bs. As.; 1° y 21 inc. 24, ley 14.442; 34 inc. 4°, CPCC).

De así no estimarse y de darse en cambio la validez sustancial en cuanto a la participación de la Municipalidad en el Consejo de Administración de la Cooperativa, en cuyo caso, correspondería hacer lugar al conflicto planteado y declarar la invalidez del Decreto 2030/2019 del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa Gesell (Arts. 689 y 690, CPCC).

La Plata, diciembre 26 de 2019.



Julio M. Conje-Grand  
Procurador General